

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00269.00

DEMANDANTE: Sonia Esther Vergara de Assia

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-
Secretaría de Educación departamental.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora Sonia Esther Vergara de Assia, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, con la siguiente salvedad:

En la demanda también se indica como entidad demandada a la Secretaría de Educación departamental de Sucre, ente territorial no a criterio de este juzgado no será llamado a integrar el contradictorio en razón a lo siguiente:

Se tiene que a folios 11 y 12, milita la resolución No. 00178 de fecha 18 de marzo de 2007, -acto parcialmente acusado-, expedido por el Secretario de Educación departamental, en nombre y representación de la Nación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas por la Ley 91 de 1989, 962 de 2005, Decretos 2831 de 2005.

Pues bien, la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere en su artículo 2° que la Nación tiene a su cargo las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado, incluidas las pensiones de jubilación.

A su turno el inciso final del artículo 3° *ibidem* indica que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación

departamental de Sucre, como se solicita en la demanda, toda vez que primero las Secretarías al carecer de personería jurídica no tienen capacidad para comparecer por sí solas al proceso, y segundo porque las Secretarías de Educación cuando actúan o resuelven solicitudes referentes a temas prestacionales de docentes oficiales no lo hacen a nombre del ente territorial a la cual pertenecen sino por delegación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se excluirá a la Secretaría de educación departamental de Sucre, como ente demandado dentro del asunto.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Exclúyase a la Secretaría de educación departamental de Sucre, como entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
2. Notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.
5. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).